

## SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DEL 2005, No. 16

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de agosto del 2003.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago.

### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de julio del 2005, años 162<sup>E</sup> de la Independencia y 142<sup>E</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 20 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de agosto del 2003 a requerimiento de Juan María Siri Siri, Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de octubre del 2003, en el que se desarrollan los medios que más adelante se exponen;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 4, literal d; 5, literal a; 6, literal a y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de octubre de 1998 fue sometido a la acción de la justicia Saúl de Jesús Peralta (a) El Chino, imputado de tráfico de drogas; b) que para la instrucción del presente caso fue apoderado el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió la providencia calificativa el 27 de enero de 1999, enviando al procesado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictando su fallo el 3 de julio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de agosto del 2003, y su dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Sea declarado regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el

prevenido Saúl de Jesús Peralta, en contra de la sentencia No. 352 del 3 de julio del 2001, rendida en sus atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **‘Primero:** Declara a Saúl de Jesús Peralta, culpable de violar los artículos 4, 5, 6, letra a; 8, 58 y 75, párrafo II de la Ley 50-88; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de diez (10) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; **Segundo:** Se ordena la destrucción de la droga que figura como cuerpo del delito consistente en 89.8 gramos de cocaína, 86 porciones con un peso de 4.7 gramos de crack y 16 porciones con un peso de 5.7 gramos de marihuana; **Tercero:** Ordena enviar copia de la presente sentencia a la Dirección Nacional de Control de Drogas; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando en nombre de la República por autoridad de la ley y contrario imperio, revoca el ordinal primero de la sentencia apelada y en tal virtud declara a Saúl de Jesús Peralta, no culpable de los hechos que se le imputan y lo descarga de toda responsabilidad penal por falta de pruebas; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio; **CUARTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia apelada; **QUINTO:** Se ordena la libertad inmediata del ciudadano Saúl de Jesús Peralta, al menos que se encuentre detenido por otra causa”;

Considerando, que el Magistrado Procurador de la Corte de Apelación de Santiago expuso en síntesis lo siguiente: “Que los jueces de la Corte a-qua desvirtuaron los hechos, y por vía de consecuencia hicieron una errónea aplicación del derecho, ya que en el caso de la especie ha sido el ministerio público que en compañía de los agentes de control de drogas por denuncias de que el señor Saúl de Jesús Peralta se estaba dedicando a la venta y distribución de la misma; que dicha sustancia fue encontrada en la residencia del mencionado Saúl, por lo que resulta cuesta arriba que la corte por el simple hecho de anular el certificado de análisis forense y decir que en la casa vivían más hermanos, use como reales y verdaderas esas declaraciones y deje de lado la prueba aportada al expediente”;

Considerando, que contrario a lo alegado anteriormente, la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que según consta en el acta de referencia la sustancia fue ocupada en uno de los cuartos de la residencia de Saúl de Jesús Peralta, lugar que ocupa con su esposa y otros tres (3) hermanos, y que al ser interrogado por los magistrados actuantes, negó que las sustancias ocupadas fueran de su propiedad; b) Que en esta misma audiencia fue declarada la nulidad del certificado de análisis forense, expedido por el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional No. 1549-98-2, por no haberse observado las prescripciones contenidas en la parte in fine del ordinal tercero del artículo 6 del capítulo 1 del Reglamento No. 288-96 sobre la aplicación de la Ley No. 50-88, que hace obligatoria la presencia de un representante del ministerio público al momento de efectuarse el análisis de las sustancias ocupadas, quien debe visar el original y copias del mismo, lo que no ocurrió en la especie; ello implica que dicho análisis no puede ser considerado como medio probatorio del proceso mucho menos militar (sic) en contra del procesado; c) Que habiendo sido declarado nulo el certificado de análisis forense la corte pierde un medio probatorio de acuerdo con la ley, pero no impide que examine otras circunstancias o hechos de la causa que le permitan verificar la culpabilidad o la inocencia del procesado; en la especie aún se de por cierta la existencia de sustancias controladas en la residencia del recurrente Saúl de Jesús Peralta ante esta corte no se ha establecido de manera concreta que las mismas corresponden a éste, pues como se ha establecido en dicha casa residen otras personas, lo que implica que si bien las sustancias ocupadas pudieran ser

propiedad del recurrente, existe la posibilidad, como él afirma, que perteneciesen a uno de sus hermanos; ello genera ante esta corte de apelación dudas razonables que impiden que los hechos tal como han sido expuestos, destruyan la presunción de inocencia que protege a todo inculcado de un crimen o delito; además porque sus declaraciones no han sido contradecidas por personas o circunstancias definidas ante el tribunal”; por lo que procede rechazar el medio propuesto por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 20 de agosto del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)